

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para sacar á subasta las concesiones de:

Primera. La Sección del ferrocarril de Valladolid á Calatayud por Aranda y Soria, comprendida entre San Esteban de Gormaz y Calatayud, independientemente del resto de la expresada línea.

Segunda. La Sección del ferrocarril de Baidés á Soria y á Castejón, comprendida entre el primer punto (ó el que se crea más conveniente en la línea de Madrid á Zaragoza) y la ciudad de Soria, independientemente del resto de la expresada línea.

Art. 2.º Estas concesiones disfrutarán una subvención igual á la cuarta parte del respectivo presupuesto aprobado, no pudiendo pasar de 60.000 pesetas por kilómetro. La subvención será satisfecha por parte de obras designadas de antemano totalmente ejecutadas y en la forma que determinen las leyes de presupuestos. En la línea de San Esteban de Gormaz á Calatayud no se abonará nada por las obras comprendidas entre el primer punto y Soria

mientras no estén en explotación las comprendidas entre Soria y Calatayud.

Art. 3.º No se reconocerá en estas subastas el derecho de tanteo á que se refiere el art. 56 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley vigente de ferrocarriles. Tampoco se reconocerá en ninguna otra subasta de ferrocarriles subvencionados que se celebre en lo sucesivo, salvo los derechos que puedan haberse adquirido (á la fecha de la promulgación de esta ley), con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.º En todas las concesiones que comprenden el artículo anterior se señalarán plazos parciales para el progreso de las obras, expresando entre los casos de caducidad la falta de cumplimiento de esta condición.

Art. 5.º En todas las concesiones que comprenden el art. 3.º, declarada la caducidad (cualquiera que sea la causa), la subasta á que se refiere el art. 38 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 versará sobre el importe de la subvención, reservándose al primitivo concesionario el derecho á indemnización del valor de las obras ejecutadas aprovechables, descontando la subvención recibida y previa tasación verificada antes de la subasta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La ley de 25 de Julio último, reformando la tributación especial de la riqueza minera, fija el canon de superficie en 10 y 4 pesetas, según las sustancias metalíferas que en ella se determinan, y restablece la equidad proporcional con el 1 por 100 sobre los productos que en igualdad de superficie estarán en razón directa de la abundancia de los criaderos y de la cuantía del capital destinado á su explotación. Pero vanos serán los propósitos de la ley, cifrados en amparar los intereses legítimos, si la Administración por su parte no cumple estrictamente sus deberes y permite que á la sombra de negligencias indisculpables se intenten y se cometan abusos que perjudican á los mineros de buena fe, á la par que al Tesoro público, y paralizan el progresivo desarrollo de este importante ramo de la riqueza nacional.

El más grave de los que pueden ser de la responsabilidad de la Administración económica es el que afecta á la caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del canon de superficie, puesto que su perpetración establece desigualdades irritantes entre las empresas mineras que lo satisfacen puntualmente y las que no cumplen este deber, impide que otras denuncien y exploten las minas paralizadas y constituye una infracción de la ley.

Para evitar estos males, y al propio tiempo porque es conveniente que al entrar la tributación de que se trata en un nuevo período se encuentre la Administración desembarazada de rémoras y débitos antiguos, es la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde):

1.º Que comunique V. S. las órdenes más terminantes á la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia para que inmediatamente proceda á exigir por la vía de apremio los débitos por canon de superficie de un año ó más, y reclamar del Gobernador civil la caducidad de las que no lo satisfagan enteramente en el término de 15 días, á contar desde la conminación al pago, según dispone el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Que antes de finalizar el mes de Setiembre próximo venidero dé V. S. conocimiento á la Dirección general de Contribuciones de las minas caducadas por falta de pago del canon de superficie; en la inteligencia de que serán V. S. y la Administración de Contribuciones y Rentas responsables material y moralmente de los perjuicios originados al Tesoro y de los que puedan alegar los mineros de buena fe por las minas que, trascurrida aquella fecha, resulten en débito sin haber sido declarada su caducidad.

3.º Que gestione V. S. en el Gobierno civil y en la Sección de Fomento de esa provincia el conocimiento oficial de todas las concesiones otorgadas y que se otorguen, con expresión de las extensiones superficiales respectivas.

Y 4.º Que en lo sucesivo, y por lo que respecta á las concesiones que deban subsistir ó se otorguen nuevamente, se cumpla exactamente por parte de esa Delegación y de la Administración de Contribu-

ciones y Rentas lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de....

(Gaceta 22 Agosto 1883).

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR.

(Continuacion.)

Art. 9.º Los Jefes de las Agencias consulares y el de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubieren contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección de que trata el art. 7.º de la ley consular.

Art. 10. Los empleados consulares que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en la categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provisión.

Art. 11. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes. En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubiesen merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 12. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente. Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido

los empleados, y con audiencia de los mismos y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Pedrán estos empleados volver al servicio cuando cesase su inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 13. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de la instalación de oficina; deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá con arreglo al indicado inventario los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 14. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 15. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorización previa del Gobierno.

En casos de urgencia podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Legación del país donde residan.

Art. 16. El Jefe de misión puede disponer, cuando lo juzgue oportuno, que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la carrera consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesión ó industria.

Art. 18. Los empleados de la carrera consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Se exceptúan de esta disposición los empleados de la primera categoría.

Art. 19. Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó Encargado de Negocios á un

Cónsul general, esto no le dará derecho en el régimen interior de la Nación á las prerrogativas de la carrera diplomática ni á figurar en su escalafón; pues para pasar á ella no tiene más medios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas carreras.

Art. 21. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

De las funciones de los empleados consulares.

Art. 22. Los Cónsules son agentes administrativos-comerciales de la Nación: tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los Tratados, á los principios del Derecho internacional, y á los usos establecidos en el país en que residan.

Art. 23. Los Cónsules darán cuenta inmediata á la Legación establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legación les trasmita.

Sólo en los países en que la Nación no tenga representación diplomática dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán sin embargo hacerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legación de que dependan.

Art. 24. Los Cónsules generales son Jefes del servicio Consular en el Estado en que residen, y les compete por tanto ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dejándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 25. Como agentes de la Administración, corresponde á los Cónsules velar por los intereses de la Nación, por las atribuciones y prerrogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional; proteger los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las Autoridades del país y dando inmediatamente cuenta de ellas á quien corresponda.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde también: expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, según los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicales las leyes de la Nación que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen sujetos á la acción judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolución; certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en

él no hubiese Administración sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, atendiéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos, y embarcándolos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y en general, auxiliar tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentran, como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse, con su dirección, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudación de los derechos consulares está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervención precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos están, tanto unos como otros, sujetos á lo prescrito en la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.

Art. 28. En la parte referente á la Administración de Marina compete á los Cónsules: facilitar á los Comandantes de buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admisión en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

Art. 29. Como agentes comerciales les corresponde: autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes; nombrar Capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del origen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen y de cuanto se refiera al orden comercial.

Art. 30. Las atribuciones judiciales de los Cónsules son: intervenir como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se suscitasen entre españoles ó entre españoles y extranjeros; resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanes y marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó patrones sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas después á quien haya lugar, justamente con los que apareciesen culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

Art. 31. En los países en que los Tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdicción, éstos administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles; conocen de las testamentarias y abintestatos; instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y en general, ejercen todos aquellos actos de jurisdicción que las costumbres y los Tratados les permiten.

Art. 32. Los Vicecónsules son en su distrito Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata dirección del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá por tanto haber en cada Consulado los libros registros necesarios en que se inscriban los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservación y buen orden de dichos registros serán objeto preferente de la atención de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formación de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Art. 33. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 34. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados ó Agentes consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Cónsules en cuyo distrito ejerzan instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiéndose darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles, y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país: quedan excluidos los que ejercen la profesión de corredores de buques.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden: los Delegados y Agentes serán nombrados por el Cónsul en cuya jurisdicción sirvan, previa la autorización del Gobierno.

En ningún caso se dará á esta clase de funcionarios la denominación de las dos primeras categorías de la carrera consular.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados en la carrera consular.

Art. 35. El ingreso en la carrera consular se verificará por oposición, según previene el art. 5.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, ocho días antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del citado art. 5.º de la ley y no ser menores de 24 años.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tri-

bunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste, y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

1.º Nociones de Historia política moderna, y de los principales Tratados de comercio vigentes entre España y las demás Naciones.

2.º Derecho mercantil y marítimo en toda su extensión y Código de Comercio.

3.º Nociones de Economía política, Estadística, sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán 30 días antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 39. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse 30 minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 40. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el aspirante haya elegido leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda del Diccionario.

Art. 41. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud de los aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlo con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes admitidos tendrán por su orden derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 42. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos

en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comuniquen oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 43. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 44. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 45. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 42.

Art. 46. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Cónsules generales y Cónsules de primera clase	0'50	3'75
A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules.	0'37 1/2	2'85

Art. 47. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 48. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si des-

pués de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 49. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 50. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 51. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás países de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), Africa (menos los Estados del Norte) y Oceanía tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 52. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular antes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 53. Los Jefes de misión y los Cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenderse á lo prescrito en el art. 42 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios, y los Delegados y Agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la Autoridad que haya nombrado á aquéllos. Si la

ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comisión.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas; y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será ex-

cluido desde luego del escalafón aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas, publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 de Julio último, ha sido autorizada la Junta general de Señoras de la Asociación de Nuestra Señora de la Almudena para rifar, en unión de la Lotería Nacional, y con carácter de utilidad pública, varias alhajas donadas por S. M. la Reina D.^a Isabel II, con el fin de que sus productos se empleen en la edificación del templo de la Santa titular de dicha Asociación; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, y á someter los procedimientos de la rifa á lo establecido en las leyes vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Agosto de 1883.—P. S., Leopoldo de Uribe.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Relación de los individuos fallecidos del arma de caballería del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber el cuerpo remitido su importe en letra.

CUERPOS.	NOMBRES.
Maria Cristina Reina.....	Francisco López Fernández. Francisco Fernández Arenas.

Madrid 14 de Agosto de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millán de Torres.

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITOS.	NOMBRES.
Filipinas.....	Marcelino García Diaz.
Idem.....	Gabriel Mollón Salmeiro.
Idem.....	Francisco Rey Expósito.
Idem.....	Ramón Tarrego Peralta.
Puerto Rico.....	Facundo Ibáñez García.

Madrid 14 de Agosto de 1883.—El Coronel, Te-

niente Coronel, primer Jefe accidental, Millán de Torres.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

PRECIOS límites que han de regir en las subastas para contratar las harinas, cebada y paja de pienso que se calculan necesarias durante un año para el consumo de la Factoría de subsistencias de Zaragoza, cuyos actos tendrán lugar el día 5 del próximo mes de Setiembre en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Huesca y Teruel.

Ptas. Cs.

Por quintal métrico de harina de flor.....	41
Por quintal métrico de harina de 1. ^a clase..	40
Por quintal métrico de harina de 2. ^a clase..	36
Por quintal métrico de harina de 3. ^a clase..	32
Por hectólitro de cebada de 1. ^a clase.....	11'33
Por quintal métrico de paja, de trigo ó cebada.....	3'60

Zaragoza 22 de Agosto de 1883.—El Intendente militar, Manuel Heredia.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE ZARAGOZA.

JUNTA FACULTATIVA ECONÓMICA.

Aprobado por la Dirección general del Cuerpo en 13 del actual el pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 39 975 kilogramos, cuatro decágramos de pólvora de cañón, mina y fusil, correspondiendo á la primera y segunda de las clases citadas 20.875 kilogramos, cuatro decagramos, y 550 kilogramos respectivamente, en estado de servicio, y 879 kilogramos en inutil, y á la tercera en los estados de servicio por el mismo orden enunciados en las anteriores, 13.540 y 4.131 kilogramos; empacada en sacos y paquetes que existen depositados en los almacenes del Parque de esta Plaza, al precio de una peseta 50 centimos el kilogramo de pólvora de cañón y fusil en estado de servicio, y una peseta el de dichas clases en estado de inutil, y la de mina en servicio; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar en el edificio que ocupa el Parque ya citado, sito en la calle de Pignatelli, núm. 110, á las doce de la mañana del día 5 de Octubre próximo.

El pliego de condiciones, con sujeción al cual se ha de celebrar dicho acto, estará de manifiesto en las oficinas del precitado Parque todos los dias laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

«El que suscribe, vecino de... (según cédula personal número .. que exhibe), enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., *Boletines Oficiales* de tal y tal provincia, números..., y *Diarios de.....*, y del pliego de condiciones á que se refiere, cuyos documentos son relativos á la ven-

ta en pública subasta de 39.975 kilogramos, cuatro decagramos de pólvora de cañón, mina y fusil, correspondiendo á la primera y segunda de las clases citadas 20.875 kilogramos, cuatro decagramos, y 550 kilogramos respectivamente en estado de servicio, y 879 kilogramos en inútil, y á la tercera en los estados de servicio por el mismo orden enunciados en las anteriores, 13.540 y 4.131 kilogramos; envasada en sacos y paquetes existentes en los almacenes del Parque de Artillería de Zaragoza, situados en los polvorines denominados de Torrero, se compromete á satisfacer por cada kilogramo de pólvora de cañón y fusil en estado de servicio, la cantidad de..... pesetas..... céntimos; por el de las clases expresadas en inútil y la de mina en servicio la de pesetas.... céntimos, y por cada cajón (si lo desease) la de..... pesetas..... céntimos (expresándolo en letra). siendo comprensiva esta proposición á tantos lotes de tantos kilogramos, y á la que se acompaña la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor).»

Zaragoza 22 de Agosto de 1883.—El Oficial 1.º de Administración militar, Secretario, Manuel Viscasillas.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Simeón Lambea.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario y herrero de esta villa se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo en adelante por terminación del contrato del que en la actualidad la desempeña.

Su dotación por ambos cargos consistirá en 16 almudes de trigo por caballería; el hierro que se eche á las rejas será remunerado á razón de un almud de trigo por libra y las anzaduras gráti; siendo condición indispensable que el carbón que se gaste en la frágua sea de brezo ó piedra, y se advierte que el número de caballerías que existe en esta localidad es de 120, las que para el herraje podrá ignalar el Profesor agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Pomer 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Mariano Martínez.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas á los trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de los ocho días primeros que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los mismos se proveerá en quien reuna más méritos para ello.

Ardisa 17 de Agosto de 1883.—El Alcalde ejerciente, Manuel Pemán.—D. S. O., Simón Perez, Secretario interino.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, paga-

das por trimestres vencidos del presupuesto municipal

Se admiten solicitudes debidamente cumplimentadas dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento por el término de ocho días, pasado el cual se proveerá.

Urrea de Jalón 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

Se halla expuesto al público por el tiempo de ocho días el reparto de consumos de esta villa, formado para el presente año económico de 1883-84, para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Urrea de Jalón 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

Desde el día de la fecha al 30 del actual se halla de manifiesto el reparto de consumos de este pueblo, del presente año económico 1883-84, en la Secretaría del Ayuntamiento de ocho á doce de la mañana.

Paracuellos de Jiloca 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Victoriano de Francia.

El cargo de guarda rural de este pueblo se halla vacante, consistiendo su dotación en 456 pesetas 25 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que aspiren á obtener dicho cargo dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días desde la inserción del presente.

Cadrete 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Romeo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquin Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ortiz, cuya vecindad, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye por sustracción de cosas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Agosto de 1883.—Joaquin Castro Arés.—P. S. M., Justo Emperador.